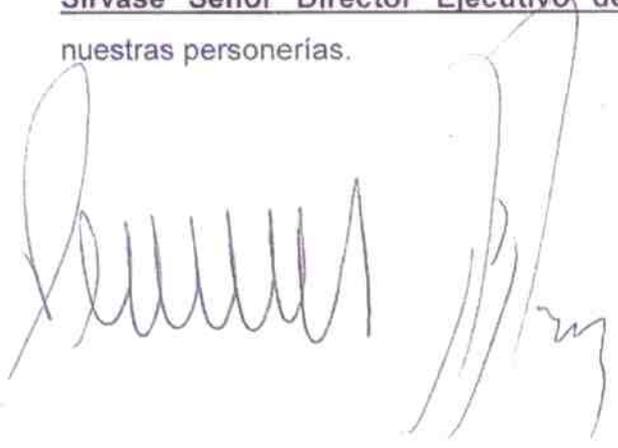


poder para actuar en representación de **SQM Salar S.A.** con la copia de la escritura pública de 28 de enero de 2014, que se acompaña.

Sírvase Señor Director Ejecutivo de la Comisión: tener por acreditadas nuestras personerías.

Two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is a cursive name, possibly 'Luis', followed by several vertical strokes. The signature on the right is more stylized, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

Lo anterior es consistente con lo señalado por el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo rol C118-10 del 22 de octubre de 2010. Dicho amparo recaía sobre la solicitud de información que comprendía "todos los documentos relativos a acuerdos, contratos, **autorizaciones** y otros **documentos oficiales** relativos a la extracción de litio". El Consejo, en dicha oportunidad, acogió "*parcialmente el amparo ya que señaló determinada información empresarial [que] supone una afectación a los derechos comerciales y económicos de una persona, en este caso, ya que se señala que el mercado del litio es altamente competitivo, existiendo en Chile sólo tres actores relevantes, motivo por el cual la divulgación de la información puede provocar importantes cambios en la posición competitiva y alterar futuros acuerdos comerciales; que además se puede incidir en el mercado de valores, generando distorsiones; y, que se trata de información privilegiada, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Mercado de Valores*".

Atendido lo expuesto, en virtud de lo previsto en el artículo 20 y en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, la Comisión debe denegar la información requerida por la peticionaria.

POR TANTO,

Nos oponemos a la solicitud de acceso a la información AU003-0000041 realizada por doña María Ignacia Sánchez referida en el Oficio Ordinario 27/086, porque se afectan los derechos económicos y comerciales de SQM, SQMS y SQMK configurándose de este modo la causal de secreto o reserva del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia.

Al Señor Director Ejecutivo de la Comisión respetuosamente pedimos: tener por interpuesta la oposición a la solicitud de información ya indicada y denegar la información requerida.

OTROSÍ: Acreditamos nuestra personería para obrar en representación de **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.** con la copia de la escritura pública de 17 de julio de 2013 que se acompaña. Acreditamos, asimismo, nuestro poder para actuar en representación de **SQM Potasio S.A.** con la copia de la escritura pública de 28 de enero de 2014, que se acompaña. Finalmente, acreditamos nuestro

lo mismo, es tratada con la máxima reserva. En efecto:

1. La información relativa a **volúmenes de exportación por cliente** se entrega en calidad de confidencial a la CCHEN, toda vez que ella es pilar fundamental de la estrategia comercial de SQM.
2. Por su parte, la información de los **destinatarios de los productos o listado de clientes** constituye, especialmente en un mercado como el del litio, un activo comercial de gran importancia en la industria. La exposición de esta información pone en riesgo la posición de SQM en el mercado. Es por esa razón que esta información incluso es tratada con reserva por el propio Servicio Nacional de Aduanas, el que jamás identifica en su documentación a los compradores.
3. A su vez, los **precios de venta** están directamente relacionados con la estrategia comercial de la compañía, la oferta y la demanda de los productos y las capacidades de negociación de SQM.
4. El **destino final del producto** se informa a la CCHEN para que ella misma pueda verificar que no sea utilizado para fines de fusión nuclear, pero tal información incide directamente en el desenvolvimiento comercial de la compañía, toda vez que dice relación con mercados finales, desarrollo de mercados y estrategias.
5. También debe tenerse presente que los **contratos de compraventa entre SQM y sus clientes** (los que se acompañan a algunas solicitudes) cuentan con cláusulas de confidencialidad que tienen precisamente por objeto resguardar su contenido.

Así, es evidente que esta información: **(i)** no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, y SQM, SQMS y SQMK velan porque así sea; **(ii)** que su mantenimiento en reserva proporciona a SQM, SQMS y SQMK una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, **(iii)** que su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de SQM, SQMS y SQMK; y **(iv)** que la información ha sido objeto de razonables esfuerzos para ser mantenida en secreto por dichas compañías.

II. La información solicitada es reservada, ya que afecta los derechos económicos y comerciales de SQM, SQMS y SQMK.

El artículo 21 de la ley de Transparencia señala en su numeral 2 que existirá causal de secreto o reserva, en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico.**"

La jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha dado contenido a esta causal de reserva, estableciendo diversos criterios que permiten determinar si la divulgación de determinada información empresarial supone una afectación a los derechos comerciales y económicos de una persona. Éstos son:

- a) *Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.*
- b) *Que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva.*
- c) *Que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.*
- d) *Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.¹*

Pues bien, en estos términos, es evidente que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información requerida en la Solicitud afecta los derechos comerciales o económicos de SQM, SQMS y SQMK, ya que en la información solicitada se contiene documentación relativa a las especificaciones técnicas de los productos de litio producidos y comercializados, volúmenes, precios, clientes, territorios, destinos, usos finales, intermediarios, puertos de embarque, medios y condiciones de transporte entre otra información comercial relevante acerca de las operaciones comerciales de SQM, SQMS y SQMK.

Toda esta información es muy delicada para SQM, SQMS y SQMK y, por

¹ Decisiones recaídas en los amparos rol A325-09, A59-09, A165-09, A204-09, C501-09, A252-09 y C-118-10 del Consejo para la Transparencia

En lo principal: se opone a solicitud de acceso a la información; en el otrosí: personería.

Señor Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear



Patricio de Solminihac Tampier, ingeniero civil industrial, [REDACTED] y Ricardo Ramos Rodríguez, ingeniero civil industrial, [REDACTED] ambos en representación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM Potasio S.A. y SQM Salar S.A., todos con [REDACTED] en el procedimiento derivado de la Solicitud de Información AU003T-0000041 de 11 de julio de 2016 de doña María Ignacia Sánchez, al señor Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear respetuosamente decimos:

Nos oponemos, dentro de plazo, a que se proporcione la información requerida en la Solicitud de Información AU003T-0000041 (en adelante "la Solicitud"), porque se afectan los derechos económicos y comerciales de Sociedad Química y Minera de Chile S.A S.A. (en adelante "SQM"), SQM Salar S.A. (en adelante "SQMS") y SQM Potasio S.A. (en adelante "SQMK"), configurándose de este modo la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, también, la Ley de Transparencia).

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de julio de 2016, doña María Ignacia Sánchez formuló ante la Comisión Chilena de Energía Nuclear (en adelante, la "CCHEN") la Solicitud precedentemente mencionada asignándole el N°AU003T-0000041.
2. En la Solicitud se requiere: 1.- *Copia de una solicitud de aprobación previa presentada a la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) por SQMS, SQM y/o SMQK, de contratos o actos jurídicos que quisiera celebrar sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos durante cada uno de los siguientes semestres: primer semestre de 2010, segundo semestre de 2010, primer semestre de 2011, segundo semestre de 2011, primer semestre de 2012, segundos semestre de 2012, primer*

COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR
OFICINA DE PARTES
N° 27/218
FECHA 29 JUL 2016
TRAMITE

COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR

7.- Copia de toda solicitud de SQMS, SQMK, y/o SQM para usar o transferir litio para fines de fusión nuclear en los semestres transcurridos desde el primer semestre del 2010, hasta el primer semestre del 2016, y toda resolución que CCHEN haya adoptado al respecto. 8.- Copia de toda solicitud de producción o transferencia de litio-6 por parte de SQMS, SQMK, y/o SQM durante el periodo indicado en el número 1, y en tal caso copia de la oferta de primera opción de compra al Estado de Chile-CCHEN y su precio.
Muchas gracias".

En respuesta a su solicitud y conforme a lo establecido en el Artículo N°20 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que establece:

"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

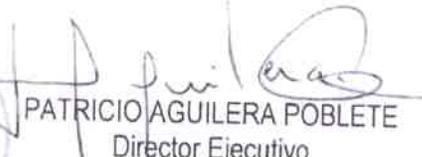
En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información".

Conforme a lo anteriormente señalado, efectuadas las consultas, conforme a la ley, la empresa Sociedad Química y Minera de Chile, SQM, Salar, se opone a entregar la información requerida por usted y expresa como expresión de causa, lo señalado en documento que se adjunta.

En consecuencia y respecto a lo señalado por la empresa SQM Salar, esta institución se ve, legalmente, imposibilitada de acceder a su solicitud.

Saluda atentamente a usted,

RMQ/vaf



PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 27/87/

Santiago, 29 de julio de 2016

Señorita

[Redacted Name]

Presente

Estimada Srta. [Redacted Name]

En el marco de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, me permito informar a usted que esta institución recibió la solicitud AU003T-0000041, del 11 de julio de 2016, ingresada a través de la Plataforma del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala textual:

"Estimados, Junto con saludar solicito por este medio los siguientes documentos: En primer lugar, hago presente que para estos efectos se entiende por SQMS a SQM Salar S.A., por SQM a Sociedad Química y Minera S.A., y por SQMK a SQM Potasio S.A. 1.- Copia de una solicitud de aprobación previa presentada a la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) por SQMS, SQM y/o SQMK, de contratos o actos jurídicos que quisiere celebrar sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos durante cada uno de los siguientes semestres: primer semestre de 2010, segundo semestre de 2010, primer semestre de 2011, segundo semestre de 2011, primer semestre de 2012, segundo semestre de 2012, primer semestre de 2013, segundo semestre de 2013, primer semestre de 2014, segundo semestre de 2014, primer semestre de 2015, segundo semestre de 2015, y primer semestre de 2016, y copia de los contratos y/o actos jurídicos que haya celebrado SQMS, SQM y/o SQMK, presentados con dichas solicitudes de autorización previa. 2.- Copias de los programas de ventas anuales de litio metálico equivalente presentados a la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) por SQMS, SQM y/o SQMK, para los años 2010 a 2015, ambos inclusive. 3.- Copia de cualquier otro antecedente que haya sido acompañado a las respectivas solicitudes de autorización previa indicadas en el número 1 precedente o que se haya agregado con posterioridad como antecedente complementario. 4.- Copia de la Declaración Única de Salida presentadas a la CCHEN por SQMS, SQM y/o por SQMK en relación a las respectivas solicitudes presentadas durante los períodos señalados en el número 1. 5.- Copia de los documentos donde conste la autorización otorgada por parte de la CCHEN a cada una de las solicitudes de autorización de contratos o actos jurídicos sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos referidas en el N°1 precedente. 6.-Copia de cualquier nuevo procedimiento de autorización previa sobre el litio extraído, sus concentrados, derivados, o compuestos y sus programas de ventas anuales de litio metálico equivalente, que se haya dictado o aprobado por la CCHEN o se haya convenido por dicha entidad con SQMS, SQM y/o SQMK, durante el segundo semestre del año 2015 y el primer semestre del año 2016.